

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU – CALDAS -

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICADO	170504089001- 2021-00030-00
DEMANDANTE	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS	JOSÉ GINEL ZULUAGA RESTREPO Y JOSÉ EDUARDO ZULUAGA O.
DECISIÓN	ORDENA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Sentencia Civil	No. 059

Aranzazu, Caldas veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Se profiere sentencia dentro del proceso de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública promovida por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por **CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA** en contra de **JOSÉ GINEL ZULUAGA RESTREPO Y JOSÉ EDUARDO ZULUAGA O** en calidad de titulares inscritos y poseedores del predio **"La Palmera"** con matrícula inmobiliaria 118-328, dentro del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV. Convocatoria UPME 07-2016, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, a través de gestor judicial presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra de **JOSÉ GINEL ZULUAGA RESTREPO Y JOSÉ EDUARDO ZULUAGA O**, en calidad de

titulares inscritos y poseedores del predio **"La Palmera"** con matrícula inmobiliaria 118-328.

Aportado el 12 de abril de 2021 junto con la demanda, comprobante de consignación judicial por valor de **\$ 28.686.186** de conformidad con lo estipulado en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por auto del 11 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y se efectuaron los demás ordenamientos de ley, entre ellos, la autorización del ingreso al predio para la ejecución de obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020.

Como **hechos de la demanda** se relacionan los siguientes:

1.- La Unidad de Planeación Minero – Energética (UPME) es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, encargada de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país, teniendo a cargo las convocatorias públicas para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSION DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

2.- En desarrollo del **Plan de Expansión 2013-2027**, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 07/2016, consistente en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental Línea de Transmisión La Virginia- Nueva Esperanza 500 kV (en adelante el "Proyecto").

3.- TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, es el inversionista encargado de desarrollar el proyecto, el cual corresponde a un proyecto de utilidad pública e interés social, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, que reza: **"Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueducto, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas"**; que además, fue validado en la sesión del 22 de marzo de 2019 por la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos – CIIPE – del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

4.- TCE es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, cuyo objeto social único y exclusivo, consiste en **"ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV, así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la ley y la regulación de la CREG", con capital 100% privado.**

5.- Para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, se requiere constituir servidumbres de conducción de **energía eléctrica con ocupación permanente** en los diferentes predios que hacen parte del área de influencia de este, dentro de los cuales se encuentran el predio denominado **"LA PALMERA"**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **118-**

328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y con cédula catastral No. 170500000000000160017000000000, ubicado en la vereda Palmichal del municipio de Aranzazu - Caldas -.

6.- TCE adelantó el estudio de los títulos de propiedad y el folio de matrícula inmobiliaria del Predio, donde se pudo evidenciar que:

- i) El señor **JOSÉ EDUARDO ZULUAGA O** adquirió el derecho de dominio en común y proindiviso sobre el bien por adjudicación en sucesión de la señora SUSANA OCAMPO DE 1/9 PARTE mediante sentencia S/N del 30 de enero de 1943 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, acto registrado en la anotación No.001 del folio de matrícula inmobiliario No. 118-328 de la ORIP de Salamina. ii) El señor **JOSÉ GINEL ZULUAGA RESTREPO** adquirió el derecho de dominio en COMÚN Y PROINDIVISO sobre el bien así: parte por compra de 1/9 parte realizada a la señora ANA ISABEL ZULUAGA, mediante E.P. No.81 del 12 febrero de 1973 de la Notaría Única de Aranzazu; en parte por compra 7/9 partes realizada junto con el señor HELY ZULUAGA, a los señores JESÚS ANTONIO ZULUAGA OCAMPO Y SATURIA ZULUAGA OCAMPO, según E.P. No. 422 del 17 de octubre de 1977 de la Notaría Única de Aranzazu; y finalmente adquirió por compra del 50% de la cuota que tenía el señor JOSÉ HELY ZULUAGA ZULUAGA sobre el predio por E.P. No. 466 del 01 de noviembre de 1992 de la Notaría Única de Aranzazu, actos jurídicos registrados en las anotaciones No. 009,010 y 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 118-328 de la ORIP de Salamina.
- El predio tiene una extensión superficial de **VEINTICUATRO HECTÁREAS CUATRO MIL METROS CUADRADO (244.000 m2)** de conformidad con la información consignada en el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina que se adjunta. Los linderos generales constan en la E.P. No. 466 del 01 de noviembre de 1992 de la Notaría Única de Aranzazu, y son los siguientes:

DE UNA PUERTA QUE HAY AL BORDE DE UN ARADO, QUE LINDA CON MANUEL ZULUAGA, HACIA ABAJO, LINDANDO CON EL MISMO, HASTA ENCONTRAR EL LINDERO CON ROSA MARÍA OSPINA VDA DE GUTIÉRREZ, DE TRAVESÍA, LINDANDO CON LA MISMA HASTA UNA ABRA, HACIA ABAJO, HASTA LA QUEBRADA DE LA HJONDA, ESTA ARRIBA, HASTA UNA CAÑADA, LINDERO CON LA MISMA HASTA UNA ABRA, LINDERO CON TERRENO DE MANUEL ZULUAGA, ESTA ABAJO HASTA PONERSE AL FRENTE DE LOS ARADOS, HASTA LA PUERTA DE GOLPE SU PRIMER LINDERO.

7.- No fue posible protocolizar la constitución de servidumbre de energía eléctrica por negociación directa debido que se desconoce el domicilio o residencia de uno de los propietarios JOSÉ EDUARDO ZULUAGA O, motivo por el cual se hizo la negociación de daños y mejoras con el otro propietario JOSÉ GINEL ZULUAGA RESTREPO, quien es el poseedor de la totalidad del predio.

Se pudo establecer que el señor JOSÉ GINEL ZULUAGA RESTREPO, es propietario del 88.89% y se reputa como amo y señor del 11.11% del predio en cuestión y ostenta de forma directa la posesión del mismo, de

buena fe, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, desde hace aproximadamente 5 años.

8.- Para soportar el anterior hecho se realizaron declaraciones extraprocesales de los señores EDIVER DARÍO CARDONA GONZÁLEZ y OSCAR FERNANDO RAMÍREZ PÉREZ, en calidad de vecinos del predio.

9.- A pesar de la imposibilidad para constituir directamente por negociación la servidumbre se llegó a un acuerdo donde se suscribió un CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE entre TCE y JOSÉ GINEL ZULUAGA RESTREPO, de fecha 22 de octubre de 2020 donde se pactó el pago en favor de este de la suma de 9 millones de pesos.

10.- La Servidumbre es requerida sobre una franja con un área de afectación total de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (45.753 m²) de conformidad con plano adjunto y que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del Pto.1 con coordenadas 1072559.4N y 845702.1E y en una longitud de 147.54 mts en línea recta hasta llegar al Pto.2 con coordenadas 1072473.7N y 845582E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 533.27 mts en línea recta hasta llegar al Pto.3 con coordenadas 1072045.7N y 845263.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.51 mts en línea recta hasta llegar al Pto.4 con coordenadas 1072049.8N y 845243.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.47 mts en línea recta hasta llegar al Pto.5 con coordenadas 1072044N y 845233.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 30.33 mts en línea recta hasta llegar al Pto.6 con coordenadas 1072029.8N y 845207.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 31.59 mts en línea recta hasta llegar al Pto.7 con coordenadas 1072036.8N y 845176.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 402.18 mts en línea recta hasta llegar al Pto.8, con coordenadas 1072359.6N y 845416.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 34.44 mts en línea recta hasta llegar al Pto.9, con coordenadas 1072368.4N y 845449.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 52.21 mts en línea recta hasta llegar al Pto.10, con coordenadas 1072404.1N y 845487.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 31.25 mts en línea recta hasta llegar al Pto.11, con coordenadas 1072433.N y 845499.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 36.31 mts en línea recta hasta llegar al Pto.12, con coordenadas 1072469.1N y 845503.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.73 mts en línea recta hasta llegar al Pto.13, con coordenadas 1072477.8N y 845504.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 53.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto.14, con coordenadas 1072520.7N y 845536E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 147.74 mts en línea recta hasta llegar al Pto.15, con coordenadas 1072606.6N y 845656.2E de aquí continuando en línea recta en una longitud de 74.53 mts en línea recta hasta llegar al Pto.16, con coordenadas 1072615.5N y 845730.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 62.74 mts en línea recta hasta llegar al Pto.1, punto de partida y encierra.

Adicionalmente se ubica un área de servidumbre terrestre correspondiente a la estructura T129N, dentro de los linderos descritos anteriormente.

La franja requerida será considerada como cuerpo cierto siéndole aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

11.- El área total de la servidumbre corresponde a **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (45.753 m²)**, donde se adelantaron labores de identificación predial y se realizó el inventario de daños.

El inventario de fecha 05 de abril de 2019 se realizó con el fin de determinar el valor de la indemnización que se deberá pagar por concepto de constitución de servidumbre, discriminados así:

- i) Constitución de la servidumbre **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 26.696.520).**

La base metodológica para la fijación del precio de la indemnización se determina teniendo en cuenta diferentes aspectos o variables:

En el presente asunto para determinar la indemnización se analizaron los siguientes:

- a. Características individuales del predio y de la franja de servidumbre ajustadas al valor por metro cuadrado del terreno.
- b. Restricciones al uso del suelo.
- c. Efectos originados por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.

Entonces, con fundamento en lo expuesto el monto por concepto de indemnización por la constitución de la servidumbre se estimó en la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 26.696.520).**, clarificando que el valor correspondiente al daño emergente a mejoras o construcciones que deban retirarse del área de la servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos ya fueron cancelados en favor del poseedor material JOSÉ GINEL ZULUAGA RESTREPO en virtud del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE.

12.- Para la declaratoria de la Imposición de la Servidumbre y la determinación del valor de la indemnización el Juzgado debe tener en cuenta que el Predio se va a gravar con la constitución de un derecho real a favor de TCE y que no se trata de la adquisición de la propiedad del mismo, puesto que la Parte Demandada seguirá ejerciendo derecho de dominio sobre el Área de Servidumbre y después de realizadas las obras, podrá continuar la explotación económica con cultivos y pastoreo de semovientes teniendo en cuenta que únicamente se le limitará su derecho de propiedad en el sentido que sobre la franja de

Servidumbre no deben establecer construcciones permanentes, ni sembrar árboles de alto porte, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-.

13.- Efectuada la consulta ante la Unidad de Restitución de Tierras esta señala que sobre el predio no cursa trámite de solicitud de restitución.

La presente necesidad de declaratoria de la Imposición de la Servidumbre ocurre como consecuencia de la necesidad de iniciar los trabajos del Proyecto relacionados con la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, y considerando que no se puede adelantar negociación directa por la inviabilidad jurídica y material referida a en los hechos precedentes, motivo por el cual, TCE requiere instaurar la presente demanda, la cual se encuentra ligada al hecho que el Estado Colombiano pueda cumplir con los fines del mismo y con el preámbulo de la Constitución Política.

Conforme a los anteriores Hechos y dando cumplimiento al procedimiento establecido en la **Ley 56 de 1981**, por medio del presente escrito se presentó demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente, en el siguiente sentido:

Como **pretensiones de la demanda** se relacionaron las siguientes:

PRIMERA: DECRETAR la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto, sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia **se autorice** la ocupación a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, sobre la franja de terreno requerida del predio "LA PALMERA" con folio de matrícula inmobiliaria No. **118-328** de la ORIP de Salamina – Caldas, con Cédula Catastral No. 170500000000000000001600170000000000, ubicado en la vereda Palmichal, del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas, de propiedad y posesión de la parte demandada.

Específicamente se solicita se **IMPONGA** la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (45.753 m2)**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del Pto.1 con coordenadas 1072559.4N y 845702.1E y en una longitud de 147.54 mts en línea recta hasta llegar al Pto.2 con coordenadas 1072473.7N y 845582E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 533.27 mts en línea recta hasta llegar al Pto.3 con coordenadas 1072045.7N y 845263.9E, de aquí continuando en línea

recta en una longitud de 20.51 mts en línea recta hasta llegar al Pto.4 con coordenadas 1072049.8N y 845243.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.47 mts en línea recta hasta llegar al Pto.5 con coordenadas 1072044N y 845233.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 30.33 mts en línea recta hasta llegar al Pto.6 con coordenadas 1072029.8N y 845207.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 31.59 mts en línea recta hasta llegar al Pto.7 con coordenadas 1072036.8N y 845176.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 402.18 mts en línea recta hasta llegar al Pto.8, con coordenadas 1072359.6N y 845416.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 34.44 mts en línea recta hasta llegar al Pto.9, con coordenadas 1072368.4N y 845449.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 52.21 mts en línea recta hasta llegar al Pto.10, con coordenadas 1072404.1N y 845487.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 31.25 mts en línea recta hasta llegar al Pto.11, con coordenadas 1072433.N y 845499.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 36.31 mts en línea recta hasta llegar al Pto.12, con coordenadas 1072469.1N y 845503.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.73 mts en línea recta hasta llegar al Pto.13, con coordenadas 1072477.8N y 845504.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 53.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto.14, con coordenadas 1072520.7N y 845536E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 147.74 mts en línea recta hasta llegar al Pto.15, con coordenadas 1072606.6N y 845656.2E de aquí continuando en línea recta en una longitud de 74.53 mts en línea recta hasta llegar al Pto.16, con coordenadas 1072615.5N y 845730.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 62.74 mts en línea recta hasta llegar al Pto.1, punto de partida y encierra.

Adicionalmente se ubica un área de servidumbre terrestre correspondiente a la estructura T129N, dentro de los linderos descritos anteriormente.

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que el valor correspondiente a la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 26.696.520)**, que se paga como indemnización de la Servidumbre sobre el predio se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENE** la entrega del título judicial a la Parte Demandada, en las proporciones que corresponda, como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre y daños que se solicita imponer sobre el Predio,

indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: Que se **ORDENE** la inscripción de la sentencia que decreta la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. **118-328** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salamina, correspondiente al predio denominado "**LA PALMERA**" ubicado en la vereda Palmichal, del municipio Aranzazu, departamento de Caldas.

QUINTA: Que **NO SE CONDENE** en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Sobre la diligencia de inspección judicial indica que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Título II referente al Sector de Energía Eléctrica del Decreto Legislativo No. 798 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se dispuso la modificación del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.***

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras". (Subraya y negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se solicita que en la inspección judicial:

- Se identifique el Predio objeto del Proceso de Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente.
- Se identifique y reconozca la franja de terreno objeto del gravamen de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente.
- Se autorice la ocupación de las áreas de la Servidumbre, para adelantar las obras requeridas por la Parte Demandante para el desarrollo del Proyecto.
- Se autorice la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, los cuales incluyen la construcción de las Torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del Proyecto.

Se coloca en conocimiento que, las obras de utilidad pública a desarrollar dentro del predio denominado "**LA PALMERA**" con folio de matrícula No. **118-328** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas - consisten en tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el RETIE (Reglamento Técnico para instalaciones Eléctricas) dentro de un área de afectación total de **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (45.753 m2)**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la Petición Primera Especial anterior, solicita **AUTORIZAR** a la Parte Demandante para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas

por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templete), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

1. Certificado de Tradición y Libertad del Predio "LA PALMERA", con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, en un total de cuatro (4) folios.

2. Plano especial de la Servidumbre donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el Predio objeto de la presente demanda, en un total de un (1) folio.

3. Inventario Predial, Cálculo de Indemnización y Acta, del predio "LA AURORA", los cuales corresponden a lo exigido por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1 artículo 27, en un total de nueve (9) folios.

4. Copia de la Escritura Pública 81 del 02 de febrero de 1973 de la Notaría Unica de Aranzazu, en un total de tres (3) folios.

5. Copia de la Escritura Pública 422 del 17 de octubre de 1977 de la Notaría Unica de Aranzazu en un total de cuatro (4) folios.

6. Copia de la Escritura Pública 466 del 01 de noviembre de 1992 de la Notaría Unica de Aranzazu en un total de cuatro (4) folios.

7.- Recibo del Impuesto Predial Unificado del Predio expedido por el municipio de Aranzazu, correspondiente al periodo facturado del año 2021, en el que consta el avalúo catastral del Predio, en un total de un (1) folio.

8. Acta de Adjudicación del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, de Convocatoria Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor de TCE, en un total de cinco (5) folios.

9. Documento cesión del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, en un total de dos (2) folios.

10. Contrato de reconocimiento de daños y /o mejoras y transacción de fecha 22 de octubre de 2020.

11. Declaraciones extra juicio, seis (6) folios.

2. INSPECCIÓN JUDICIAL: Solicito tener como prueba la Inspección Judicial solicitada en la Primera Pretensión de la presente demanda, la cual se requirió con base a la normatividad vigente y aplicable.

III. CONSIDERACIONES

Al presente proceso se le imprimió el trámite consagrado por el artículo **3 del Decreto 2580 de 1985**, integrado al Decreto 1073 de 2015, especialmente en su artículo 2.2.3.7.5.3 y en lo no contemplado en ellos, se dio aplicación al Código General del Proceso.

Entonces, admitida la demanda por auto del 14 de abril de 2021, se ordena imprimirle el trámite propio de las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, según la **Ley 56 de 1981** y los Decretos 2580 de 1985, Decreto 1073 de 2015 y Decreto 798 de junio de 2020; notificar el auto admisorio personalmente a JOSÉ GINEL ZULUAGA RESTREPO y el emplazamiento a JOSÉ EDUARDO ZULUAGA O, correrles traslado por tres (3) días, la inscripción de la demanda; en la misma providencia en aplicación del artículo 7 del Decreto 798 del 04 de agosto de similar anualidad, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 se autorizó el ingreso al predio "**La Palmera**", sin necesidad de realizar inspección judicial para que se procediera a la ejecución de obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas por la RETIE (Reglamento Técnico para las instalaciones eléctricas) dentro del área de afectación total conforme al plan de obras que se anexó a la demanda.

Conforme a lo anterior se autorizó la identificación de los predios sujetos a la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente; identificar y reconocer las franjas de terreno objeto del gravamen de la citada servidumbre; la ocupación de las áreas de la servidumbre para adelantar las obras requeridas; se autorizó la realización de todos los trabajos necesarios para hacerla efectiva, incluidos la construcción de torres y en general la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto.

La demanda se dirige contra JOSÉ GINEL ZULUAGA RESTREPO y JOSÉ EDUARDO ZULUAGA quienes notificados en debida forma el primero personalmente y el segundo a través de curador ad litem, no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

El Decreto 1073 de 2015 señala en el artículo 2.2.3.7.5.1 que:

*(...) **Artículo 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales.** Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

Entonces, sobre la **legitimación en la causa por activa** se tiene que, mediante acta de adjudicación de la convocatoria pública UPME 07-2016, la cual consistió en la selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión Nueva Esperanza – La Virginia 500 KV - **la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S** fue la empresa beneficiada con la adjudicación, pero cedió los derechos a **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, por tal motivo está autorizada a realizar los trabajos necesarios para instalar torres de energía eléctrica y la conducción de la misma a través de las diferentes obras.

Con relación a la **legitimación en la causa por pasiva** esta se radica en cabeza de JOSÉ GINEL ZULUAGA RESTREPO Y JOSÉ EDUARDO ZULUAGA O, propietarios del predio "**La Palmera**", por donde se debe conceder la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, quienes fueron citados por los medios legales sin que se presentara el último en cita, motivo por el cual se le designó curador ad litem para que lo representara en el proceso, entonces al existir a su favor el derecho real de dominio sobre el predio están legitimados en la causa por pasiva para afrontar la acción.

Según los requisitos y el procedimiento, señalados en el Decreto No. 2580 de 1985, art. 1º y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 que refiere que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, *de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione* y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, *"si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo"*.

En este orden de ideas las partes aquí relacionadas son las efectivamente legitimadas para actuar dentro del proceso.

Dentro de este proceso no se practicó inspección judicial al predio afectado, en aplicación del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, que en su artículo 7, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que autoriza el ingreso al predio sin necesidad de realizar inspección judicial, pero a través del Plano Predial de la Servidumbre que indica las zonas a ocupar por las obras necesarias para la servidumbre del Tramo No. 1 Segundo refuerzo Oriental: Línea de Transmisión de Energía la

Virginia – Nueva Esperanza 500 KV - se autorizó la ejecución de las obras y el ingreso de los materiales necesarios para la construcción, identificándose la zona o el área objeto a gravar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, de 9854 M2, área comprendida dentro de los linderos específicos conforme quedó establecido en la pretensión primera de la demanda.

Entonces, hasta esta altura no se ha presentado oposición alguna dentro del proceso por la parte demandada.

Superado el trámite legal, establece el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, textualmente:

"Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan".

Por su parte la Ley 142 de 1994 modificada por la Decreto 1073 de 2015, declaró de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, "la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas" y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos "los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio".

Entonces, toda vez que el proceso de imposición de Servidumbre de Conducción Energía, es un proceso de utilidad pública e interés social de conformidad con lo normado en el artículo **56 Ley 142 de 1994**, establecida la indemnización a través de los mecanismos legales pertinentes - estimativo de la demandante y su no oposición por la parte demandada - se emitirá sentencia imponiendo la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el Predio **"La Palmera"** de propiedad de los demandados JOSÉ GINEL ZULUAGA RESTREPO Y JOSÉ EDUARDO ZULUAGA O fijándose como valor de la indemnización el determinado en las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

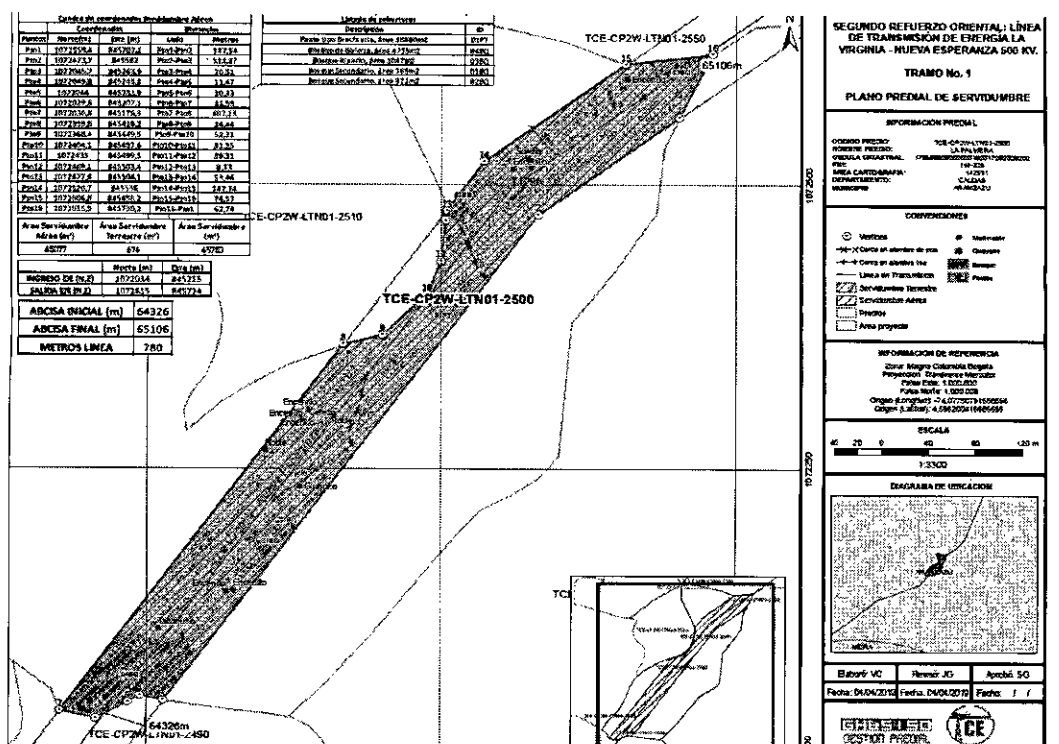
PRIMERO: DECRETAR la imposición de la **servidumbre** legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**,

representada por CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA representante legal para asuntos judiciales y administrativos, sobre el siguiente inmueble:

Del predio denominado "**LA PALMERA**", con el folio de matrícula inmobiliaria No. **118-328** de la ORIP de Salamina – Caldas y ficha catastral No. **170500000000000160017000000000**, ubicado en la vereda Palmichal, del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas, de propiedad y posesión de la parte demandada, sobre una franja de terreno con una afectación total de **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (45.753 m2)**, considerada como cuerpo cierto, de conformidad con el plano que se adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del Pto.1 con coordenadas 1072559.4N y 845702.1E y en una longitud de 147.54 mts en línea recta hasta llegar al Pto.2 con coordenadas 1072473.7N y 845582E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 533.27 mts en línea recta hasta llegar al Pto.3 con coordenadas 1072045.7N y 845263.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.51 mts en línea recta hasta llegar al Pto.4 con coordenadas 1072049.8N y 845243.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.47 mts en línea recta hasta llegar al Pto.5 con coordenadas 1072044N y 845233.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 30.33 mts en línea recta hasta llegar al Pto.6 con coordenadas 1072029.8N y 845207.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 31.59 mts en línea recta hasta llegar al Pto.7 con coordenadas 1072036.8N y 845176.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 402.18 mts en línea recta hasta llegar al Pto.8, con coordenadas 1072359.6N y 845416.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 34.44 mts en línea recta hasta llegar al Pto.9, con coordenadas 1072368.4N y 845449.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 52.21 mts en línea recta hasta llegar al Pto.10, con coordenadas 1072404.1N y 845487.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 31.25 mts en línea recta hasta llegar al Pto.11, con coordenadas 1072433.N y 845499.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 36.31 mts en línea recta hasta llegar al Pto.12, con coordenadas 1072469.1N y 845503.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.73 mts en línea recta hasta llegar al Pto.13, con coordenadas 1072477.8N y 845504.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 53.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto.14, con coordenadas 1072520.7N y 845536E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 147.74 mts en línea recta hasta llegar al Pto.15, con coordenadas 1072606.6N y 845656.2E de aquí continuando en línea recta en una longitud de 74.53 mts en línea recta hasta llegar al Pto.16, con coordenadas 1072615.5N y 845730.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 62.74 mts en línea recta hasta llegar al Pto.1, punto de partida y encierra.

Adicionalmente se ubica un área de servidumbre terrestre correspondiente a la estructura T129N, dentro de los linderos descritos anteriormente.



SEGUNDO: SEÑALAR como valor de la indemnización por la franja de terreno a ocupar del predio "La Palmera" la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 26.696.520).**, que se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma por valor de \$ **26.696.520** consignada por la demandante en favor de JOSÉ GINEL ZULUAGA RESTREPO, en proporción al **88.89%** que equivale a la cuota de propiedad sobre el inmueble gravado y a un valor de \$ **23.730.536.628 m/cte.** y a JOSÉ EDUARDO ZULUAGA O, en una proporción del **11.11%**, equivalente a su cuota de propiedad sobre el inmueble a quien le corresponde la suma de \$ **2.965.983.372 m/cte.**

CUARTO: Como se establece que el valor de la indemnización indicado tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda es de \$ **26.696.520** y el valor efectivamente consignado, según título obrante en el proceso es de \$ **26.197.520**, se le ordena a la entidad demandante consignar el valor faltante, es decir, la suma de \$ **499.000 m/cte.**

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **118-328** de la ORIP de Salamina – Caldas – correspondiente al predio denominado "La Palmera" ubicado en la vereda "Palmichal" del municipio de Aranzazu, Caldas. Líbrense los oficios respectivos.

SSEXTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **118-328** de la ORIP de Salamina – Caldas –. Oficiése a la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: NO CONDENAR al pago de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

